Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc193391070)

[DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN 1](#_Toc193391071)

[a) Solicitudes de información 1](#_Toc193391072)

[b) Turno de las solicitudes de información 2](#_Toc193391073)

[c) Respuestas del Sujeto Obligado 2](#_Toc193391074)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 4](#_Toc193391075)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc193391076)

[b) Turno del Recurso de Revisión 5](#_Toc193391077)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 5](#_Toc193391078)

[d) Acumulación de los Recursos de Revisión 6](#_Toc193391079)

[e) Informe Justificado del Sujeto Obligado 6](#_Toc193391080)

[f) Manifestaciones de la Parte Recurrente 7](#_Toc193391081)

[g) Cierre de instrucción 7](#_Toc193391082)

[CONSIDERANDOS 8](#_Toc193391083)

[PRIMERO. Procedibilidad 8](#_Toc193391084)

[a) Competencia del Instituto 8](#_Toc193391085)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 8](#_Toc193391086)

[c) Plazo para interponer el recurso 8](#_Toc193391087)

[d) Causal de procedencia 9](#_Toc193391088)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 9](#_Toc193391089)

[f) Acumulación de los Recursos de Revisión 10](#_Toc193391090)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 10](#_Toc193391091)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 10](#_Toc193391092)

[b) Controversia a resolver 13](#_Toc193391093)

[c) Estudio de la controversia 14](#_Toc193391094)

[d) Conclusión 20](#_Toc193391095)

[RESUELVE 21](#_Toc193391096)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **veinte de marzo de dos mil veinticinco**.

**VISTO** los expedientes formados con motivo de los Recursos de Revisión **01597/INFOEM/IP/RR/2025**, **01602/INFOEM/IP/RR/2025** y **01607/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuestos por **una persona de manera anónima**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de las respuestas del **Ayuntamiento de Toluca,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

### a) Solicitudes de información

El **dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó las solicitudes de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dichas solicitudes quedaron registradas con los números de folio **03473/TOLUCA/IP/2024**, **03476/TOLUCA/IP/2024**, y **03482/TOLUCA/IP/2024** en las que se requirió la siguiente información:

| **Número de solicitud /** **Número de Recurso** | **Contenido de la solicitud**  |
| --- | --- |
| **03473/TOLUCA/IP/2024****01597/INFOEM/IP/RR/2025** | *“Solicito los oficios firmados por la segunda síndico en marzo 2023” (sic)*  |
| **03482/TOLUCA/IP/2024****01602/INFOEM/IP/RR/2025** | *“Solicito los oficios firmados por la segunda síndico en junio 2023” (sic)*  |
| **03476/TOLUCA/IP/2024****01607/INFOEM/IP/RR/2025** |

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Turno de las solicitudes de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, turnó los requerimiento de información al servidor públicos habilitado que estimo pertinente, a fin de colmar la solicitud de acceso a la información.

### c) Respuestas del Sujeto Obligado

El **veintisiete de enero de dos mil veinticinco**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó las siguientes respuestas a través del **SAIMEX**:

“…En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a la solicitud con folio …, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, reciba un saludo.

ATENTAMENTE

Dr. Nahum Miguel Mendoza Morales…” (sic)

Advirtiendo de dichas respuestas, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó los archivos electrónicos que se describen a continuación:

| **Número de solicitud /** **Número de Recurso** | **Archivos adjuntos**  |
| --- | --- |
| **03473/TOLUCA/IP/2024****01597/INFOEM/IP/RR/2025** | * ***Marzo 2023.pdf,*** el cual de su contenido se advierten los oficios firmados por la Segunda Síndico en el mes de marzo de 2023, los cuales corresponden consecutivamente de los números 125 al 159.
* ***ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2025.pdf,*** el cual contiene el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria 2025, número CT/SE/07/2025, por medio del cual el Comité de Transparencia se aprueba la versión pública de los oficios firmados por el segundo síndico de los meses de enero a junio de 2023.
* ***RESPUESTA 03473. 2024.pdf,*** el cual contiene el oficio del veintisiete de enero de dos mil veinticinco, por medio del cual el titular de la Unidad de Transparencia, hace del conocimiento que la servidora pública habilitada de la Segunda Sindicatura remite el soporte documental de la información requerida.
 |
| **03482/TOLUCA/IP/2024****01602/INFOEM/IP/RR/2025** | * ***Junio 2023.pdf,*** el cual de su contenido se advierten los oficios firmados por la Segunda Síndico en el mes de junio de 2023, los cuales corresponden consecutivamente del números 285 al 337.
* ***ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2025.pdf,*** el cual contiene el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria 2025, número CT/SE/07/2025, por medio del cual el Comité de Transparencia se aprueba la versión pública de los oficios firmados por el segundo síndico de los meses de enero a junio de 2023.
* ***RESPUESTA 03482. 2024.pdf,*** el cual contiene el oficio del veintisiete de enero de dos mil veinticinco, por medio del cual el titular de la Unidad de Transparencia, hace del conocimiento que la servidora pública habilitada de la Segunda Sindicatura remite el soporte documental de la información requerida.
 |
| **03476/TOLUCA/IP/2024****01607/INFOEM/IP/RR/2025** | * ***RESPUESTA 03476. 2024.pdf,*** el cual contiene el oficio del veintisiete de enero de dos mil veinticinco, por medio del cual el titular de la Unidad de Transparencia, hace del conocimiento que la servidora pública habilitada de la Segunda Sindicatura remite el soporte documental de la información requerida.
* ***ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2025.pdf,*** el cual contiene el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria 2025, número CT/SE/07/2025, por medio del cual el Comité de Transparencia se aprueba la versión pública de los oficios firmados por el segundo síndico de los meses de enero a junio de 2023.
* ***Junio 2023.pdf,*** el cual de su contenido se advierten los oficios firmados por la Segunda Síndico en el mes de junio de 2023, los cuales corresponden consecutivamente del números 285 al 337.
 |

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco LA PARTE RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión en contra de las respuestas emitidas por el **SUJETO OBLIGADO**, mismos que fueron registrados en el **SAIMEX** con los números de expediente **01597/INFOEM/IP/RR/2025**, **01602/INFOEM/IP/RR/2025** y **01607/INFOEM/IP/RR/2025**, en los cuales manifiesta lo siguiente:

| **Número de solicitud /** **Número de Recurso** | **Acto Impugnado**  | **Razones o motivos de inconformidad**  |
| --- | --- | --- |
| **03473/TOLUCA/IP/2024****01597/INFOEM/IP/RR/2025** | *“la respuesta” (sic)* | *“no entrega lo solicitado” (sic)*  |
| **03482/TOLUCA/IP/2024****01602/INFOEM/IP/RR/2025** | *“la respuesta” (sic)*  | *“la respuesta” (sic)*  |
| **03476/TOLUCA/IP/2024****01607/INFOEM/IP/RR/2025** | *“esta incompleta la respuesta” (sic)*  | *“esta incompleta la respuesta” (sic)*  |

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco** se tunaron a través del **SAIMEX** los Recursos de Revisión a la comisionada **Sharon Cristina Morales Martínez,** a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **diecinueve y veintiuno de febrero de dos mil veinticinco** se acordó la admisión a trámite de los Recursos de Revisión y se integraron los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Acumulación de los Recursos de Revisión

Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, el **doce de marzo de dos mil veinticinco**, la comisionada **Sharon Cristina Morales Martínez** determinó acumular los Recursos de Revisión **01597/INFOEM/IP/RR/2025**, **01602/INFOEM/IP/RR/2025** y **01607/INFOEM/IP/RR/2025.**

### e) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **cuatro** **y** **siete de marzo de dos mil veinticinco EL SUJETO OBLIGADO** rindió los informes justificados a través del **SAIMEX**, adjuntando para ello los archivos que a continuación se describen:

| **Número de solicitud /** **Número de Recurso** | **Contenido de la solicitud**  |
| --- | --- |
| **03473/TOLUCA/IP/2024****01597/INFOEM/IP/RR/2025** | * ***RR-1597, 1604,1606,1607 Y1611-2025 ACUMULADO.pdf,*** el cual contiene el oficio del cinco de marzo de dos mil veinticinco, por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia, medularmente ratifica en todas y cada una de sus partes la respuesta otorgada.
 |
| **03482/TOLUCA/IP/2024****01602/INFOEM/IP/RR/2025** | * ***RR-1602-2025.pdf,*** el cual contiene el oficio del veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia, medularmente ratifica en todas y cada una de sus partes la respuesta otorgada.
* ***ANEXO-SISMO.pdf,*** el cual corresponde a correo electrónico dirigido por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia, informa la imposibilidad de culminar las actividades dado que fueron notificados por parte del personal de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos Toluca, sobre la evaluación del edificio que ocupan las oficinas de la Unidad de Transparencia, no son las óptimas.
 |

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **seis y doce de marzo de dos mil veinticinco** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### f) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### g) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, **el** **doce y diecinueve de marzo de dos mil veinticinco** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** notificó el cierre de instrucción y la remisión de los expedientes a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del **SAIMEX**.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima, ya que se presentaron por la misma persona que formuló las solicitudes de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a las solicitudes de acceso a la Información Pública el **veintisiete de enero de dos mil veinticinco** y los recursos que nos ocupan se interpusieron el **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición de los Recursos de Revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

Sin embargo, es importante mencionar que, de la revisión de los expedientes electrónicos del **SAIMEX**, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

### f) Acumulación de los Recursos de Revisión

De las constancias que obran en los expedientes acumulados, se advierte que los recursos de revisión **01597/INFOEM/IP/RR/2025**, **01602/INFOEM/IP/RR/2025** y **01607/INFOEM/IP/RR/2025** fueron presentados por la misma **PARTE RECURRENTE** respecto de actos u omisiones similares, realizados por el mismo **SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, la comisionada **Sharon Cristina Morales Martínez** realizó la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

“**Artículo 6.**

(…)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

“**Artículo 5.-**

(…)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó los oficios firmados por la Segunda Síndico, correspondientes al mes de marzo y junio de 2023.

Al respecto **EL SUJETO OBLIGADO** mediante respuesta adjuntó los oficios correspondientes a los meses solicitados.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó medularmente por la negativa dela información solicitada y la entrega de la información incompleta.

Asimismo, es importante señalar que **LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestaciones, alegatos o pruebas y por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** mediante Informe Justificado medularmente ratificó las respuestas en todas y cada una de sus partes.

Bajo las premisas anteriores, se concluye que la controversia a dilucidar en el presente medio de impugnación será verificar si la información proporcionada en respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO** es adecuada y suficiente para tener por atendido el derecho de acceso a la información pública de **LA PARTE RECURRENTE.**

### c) Estudio de la controversia

Primero, es necesario destacar que la respuesta fue emitida por el servidor público habilitado de la Segunda Sindicatura Municipal, área generadora de la información requerida por **LA PARTE RECURRENTE**; por lo que, resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

* + - * Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
			* Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que la solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Así y conforme a lo establecido en párrafos anteriores, **EL SUJETO OBLIGADO** cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al gestionar el requerimiento de información al área competente para conocer de lo peticionado.

Una vez precisado lo anterior, es conveniente precisar que respecto a los requerimientos realizados por **LA PARTE RECURRENTE** que dieron origen a los Recursos de Revisión número **01602/INFOEM/IP/RR/2025** y **01607/INFOEM/IP/RR/2025,** se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** hizo entrega de los oficios firmados por la Segunda Síndico en el mes de junio de 2023, los cuales corresponden consecutivamente del oficio número 285 al 337; es decir, contrario a lo manifestado por **LA PARTE RECURRENTE** sí le fue entregada la información de manera completa; pues los mismos se encuentran ordenamos de manera cronológica y corresponden al mes y año solicitados.

Derivado de lo anterior, es importante destacar que el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Así que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“**Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:**

**…**

**XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

**XII. Documento electrónico:** Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

…

**Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública**, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.** Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

**Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

**Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

…

**Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:**

...

**IX.** Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

**…**

**XI.** **Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;**

…

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

**Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.**

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Así como en la obligación de los sujetos obligados a permitir el acceso a su información, es decir, otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En estricto sentido, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligadosno tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Asimismo, es importante señalar que respecto a las documentales remitidas por **EL SUJETO OBLIGADO** a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual refiere:

“**El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.” (sic)

Ahora bien, respecto al requerimiento realizado por **LA PARTE RECURRENTE** que dio origen al Recurso de Revisión número **01597/INFOEM/IP/RR/2025,** del análisis realizado a las documentales remitidas por **EL SUJETO OBLIGADO** se advierte que si bien hizo entrega de los oficios firmados por la Segunda Síndico en el mes de marzo de 2023, los cuales corresponden consecutivamente del oficio número 125 al 159; lo cierto es que, no atienden el derecho de acceso a la información a cabalidad; pues del análisis realizado a los mismos, se advierte que en los oficios 302/139/2023 y 302/140/2023 se testó información que no es susceptible de clasificar como confidencial, como es el caso de los nombres de las personas a las que se les realizaron depósito y/o transferencia para diversos gastos.

De lo anterior, es importante señalar dicha información es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber el nombre de las personas a las que se les entregó recurso público, pues su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV y penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; ya que, este precepto legal, como ya fue citado, establece:

“**Artículo 23** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

**IV.** Los ayuntamientos **y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;**

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.” (Sic)

Es así que, este Órgano Garante en aras de garantizar el derecho de acceso a la información ejercido por **LA PARTE RECURRENTE** determina ordenar al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega de los oficios 302/139/2023 y 302/140/2023 de manera íntegra, pues los únicos datos que se testaron corresponde al nombre de las personas a las que les realizaron depósito y/o transferencia.

### d) Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, se considera que las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA PARTE RECURRENTE** en los Recursos de Revisión **01602/INFOEM/IP/RR/2025** y **01607/INFOEM/IP/RR/2025**, resultan infundadas; en consecuencia este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** las respuestas otorgadas por **EL** **SUJETO OBLIGADO.**

Asimismo, estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **01597/INFOEM/IP/RR/2025** devienen **fundadas** y suficientes para **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega de la información descrita en el presente Considerando.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMAN** las respuestas entregadas por el **SUJETO OBLIGADO** en las solicitudes de información **03476/TOLUCA/IP/2024**, y **03482/TOLUCA/IP/2024**, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en los Recursos de Revisión **01602/INFOEM/IP/RR/2025** y **01607/INFOEM/IP/RR/2025**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **03473/TOLUCA/IP/2024,** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recursos de Revisión **01597/INFOEM/IP/RR/2025**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**TERCERO**. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que entregue a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

Los oficios con número 302/139/2023 y 302/140/2023 de manera íntegra, entregados en respuesta

**CUARTO.** **Notifíquese** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**SEXTO**. **Hágase** **del conocimiento** del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SÉPTIMO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DECIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/RPG